



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0207-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0029/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0029/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0207-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Tamayo en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la ciudadana Arianni Cuevas Carvajal De Peña, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO; Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien acoger en todas su partes el presente Recursos de Apelación, presentado por la señora ARIANNI CUEVAS CARVAJAL DE PEÑA, por intermedio del LICDO. ALEX MARTIN FLORIAN MEDINA, Delegado Político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, y en consecuencia, sea "aprobada" en todas sus partes la candidatura a vocal de la señora ARIANNI CUEVAS CARVAJAL DE PEÑA, candidata por el Distrito Municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, la cual fue presentada ante la Junta Electoral de Tamayo, mediante Propuesta de Candidaturas para el Nivel de Directores de Distritos Municipales, de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por las razones, motivos y pruebas expuestas en el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO: Que luego de que este Honorable Tribunal Superior Electoral acoja el presente Recurso de Apelación, sea remitida su decisión, vía Junta Electoral de Tamayo, para que la misma proceda con



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la notificación y publicidad de la aprobación de la candidatura de la señora ARIANNI CUEVAS CARVAJAL DE PEÑA, como a vocal por el Distrito Municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, esto de conformidad con la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral”. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-291-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, para que consecuentemente depositen sus escritos de defensas y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante acto de alguacil núm. 517/2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), fueron notificadas del presente recurso. No obstante, no presentaron escritos de defensas ni pruebas en sustento de sus pretensiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante resolución número 71-2023, sobre proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias, Celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Central Electoral proclamó a la compañera y candidata del partido, señora ARIANNI CUEVAS CARVAJAL DE PEÑA, como ganadora de la convención del pasado domingo primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la cual fue organizada por la Junta Central Electoral, y realizada en el Distrito Municipal de Santana” (*sic*).

2.2. Agrega que “en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue notificada por la Secretaría de la Junta Electoral de Tamayo, la Resolución Sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, que "rechazaba" la propuesta de la candidatura de la compañera y candidata del partido, señora ARIANNI CUEVAS CARVAJAL DE PEÑA, esto sin ningún tipo de motivaciones legales en su resolución que sustentara en el fondo las razones para la procedencia de tal rechazo de la candidatura de la compañera y candidata del partido, señora ARIANNI CUEVAS CARVAJAL DE PEÑA. Todo esto en franca violación a la Constitución dominicana y a las leyes que rigen la materia” (*sic*).

2.3. Además, alega que “los miembros en pleno de la Junta Electoral de Tamayo, en violación de las atribuciones que le confiere la Ley 20-23, procedieron de manera oficiosa a rechazar sin motivos legales, la candidatura de la compañera y candidata del partido, señora ARIANNI CUEVAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CARVAJAL DE PEÑA, sin que existiera a tales fines propuesta de solicitud alguna de impugnación a la referida candidatura, violentando de esta forma el derecho constitucional de elegir y ser elegibles para los cargos electivos que establece la Constitución dominicana y las leyes que rigen la materia” (*sic*).

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se acoja en todas sus partes el presente recurso; (ii) que sea aprobada en todas sus partes la candidatura a vocal de la señora Arianni Cuevas Carvajal de Peña, candidata por el Distrito Municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento, correspondiente a la señora Arianni, con el número de evento 900-01-2011-01-07153014;
- ii. Copia fotostática del acto número 508-2023, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla;
- iii. Copia fotostática de la Compulsa Notarial de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por la señora Deyaniry Avelina Feliz Jiménez, notario público de los del número para el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco;
- iv. Copia fotostática del acto de notoriedad número 135-2023, folio No. 142, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Deyaniry Avelina Feliz Jiménez, notario público de los del número para el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco;
- v. Copia fotostática de la certificación laboral correspondiente a la señora Arianni Cuevas Carvajal, instrumentada por la directora del distrito educativo 18-02 de Tamayo, del Ministerio de Educación;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0020636-6, correspondiente a la señora Arianni Cuevas Carvajal;
- vii. Copia fotostática del certificado de domicilio, con el RNC -430055379, instrumentado por la Junta del Distrito Municipal de Santana;
- viii. Copia fotostática de la resolución No. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Tamayo en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- x. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de vocalías del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Electoral de Tamayo;
- xi. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de directores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ante la Junta Electoral de Tamayo;
- xii. Copia fotostática del acto núm. 517/2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

5.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. En el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente o que haya tomado conocimiento por cualquier otro medio, por lo que no existe un punto de partida del plazo que sea verificable, debiendo aplicar este Tribunal el principio *pro actione* y, en consecuencia, considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

5.2.3. En el presente caso, la hoy recurrente, Arianni Cuevas Carvajal de Peña, fue una candidatura incluida en la propuesta de que se trata y rechazada por la resolución emitida por la Junta Electoral de Tamayo, objeto del presente recurso. De suerte que, como es claro, la hoy apelante está revestida de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por la parte recurrente y las pruebas aportadas por esta.

6. FONDO

6.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por la señora Arianni Cuevas Carvajal de Peña, quien participó como precandidata a vocal en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, en la que resultó ganadora de la posición núm. 2. Posteriormente, el Partido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM) procedió a inscribir a la ciudadana reclamante como candidata a vocal por el distrito municipal de Tamayo, sin embargo, fue negada su postulación por la Junta Electoral de Tamayo, al sostener que no cumplía con el tiempo mínimo de domicilio para ostentar su candidatura por el distrito municipal mencionado. Ante esta respuesta, la recurrente interpone el presente recurso con el que defiende que su lugar de nacimiento, trabajo, domicilio y residencia es y siempre ha sido el distrito municipal de Tamayo, por lo que, la resolución no resiste el examen de legalidad, debiendo ser revocada y ordenarse la inscripción de su candidatura.

6.2. Ante lo expuesto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 37 y 80 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, los cuales establecen:

Artículo 37. Requisitos. Para ser sindico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

(...)

c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.

(...)

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración. El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley. Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser sindico/a o regidor/a del ayuntamiento.

6.3. Las disposiciones legales citadas dan cuenta de que para ocupar la posición a vocal se requieren los mismos requisitos que para ostentar una regiduría, siendo la residencia en la localidad por la que se aspira un requerimiento exigible, con la añadidura que debe existir un domicilio con al menos un año de antigüedad. La verificación del domicilio no está sujeta a los principios de libertad probatoria, ya que el legislador ha establecido una prueba tasada para su comprobación, la cual corresponde al registro de la residencia en el sistema de cedulaación de la Junta Central Electoral. Esto está previsto en el artículo 145, párrafo I, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que dispone lo siguiente:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

(...)

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, se puede determinar que el extracto de acta de matrimonio, acto de notoriedad, certificaciones laborales y de domicilio, y otros documentos presentados por la parte recurrente deben ser excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Por otro lado, al verificar la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Arianni Cuevas Carvajal figura que la misma reside en el Distrito municipal de Santana. Sin embargo, esta Corte, al analizar el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral, observa que en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente realizó un cambio de su dirección, la cual pasó de residir en el sector “Centro de la Ciudad, calle Santa Rita”, al sector “San Ramón, calle 1era, del Distrito municipal de Santana”. Es decir, no cumple con el requisito de un año mínimo por la demarcación por la que se postula.

6.5. Aunado a lo expresado, este Tribunal ha resuelto en varias ocasiones circunstancias relacionadas, fundamentando su decisión en lo siguiente:

“(…) confirmar la resolución impugnada, en virtud de que: a) La única residencia a tomar en cuenta para aspirar a una posición electiva en el nivel municipal es aquella que figura en la Cédula de Identidad y Electoral y en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), conforme lo dispone el artículo 139.3, párrafo, de la Ley núm. 15- 19, Orgánica de Régimen Electoral; b) El señor Eugenio Dani Encamación, según su cédula de identidad y electoral y el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), tiene su residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 75, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, por lo cual no puede aspirar a una posición electiva en el nivel municipal por el municipio Santo Domingo Norte para las elecciones de febrero de dos mil veinte (2020)”.¹

6.6. En definitiva, se puede constatar que la señora Arianni Cuevas Carvajal de Peña no reúne los requisitos de residencia de un (1) año al momento de las elecciones para aspirar como vocal por el distrito municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco. De manera que, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extrañable del contenido de la resolución atacada y, en consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-017-2020, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Arianni Cuevas Carvajal de Peña, contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Tamayo en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de que la recurrente no cumple, con el requisito de residencia para su postulación, al tenor de lo previsto en los artículos 145, párrafo I de la Ley núm.20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y conforme al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia TSE-0080-2023, de este Tribunal Superior Electoral, por tanto, no puede aspirar a candidatura o posición electiva en el nivel de vocales por el que se postula; en consecuencia, se CONFIRMA la resolución recurrida.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.